



FACULTAD DE DERECHO

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO MEDITERRÁNEO. ANÁLISIS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE ESPAÑA, PORTUGAL, FRANCIA, ITALIA Y GRECIA.

Autor: Miguel Juez Jiménez

Tutor: Federico de Montalvo Jääskeläinen

Madrid
Abril 2014

ÍNDICE

1. Introducción.....	4
2. Capítulo I. Explicación de los distintos tribunales jurisdiccionales en el marco mediterráneo.....	6
2.1. Tribunal Constitucional de España.....	6
2.1.1. Historia.....	6
2.1.2. Composición.....	7
2.1.3. Funciones.....	9
2.1.4. Estructura.....	9
2.2. Tribunal Constitucional de Portugal.....	10
2.2.1. Historia.....	10
2.2.2. Composición.....	10
2.2.3. Funciones.....	11
2.2.4. Estructura.....	12
2.3. Consejo Constitucional (Francia).....	13
2.3.1. Historia.....	13
2.3.2. Composición.....	13
2.3.3. Funciones.....	14
2.3.4. Estructura.....	15
2.4. Corte Constitucional italiana.....	16
2.4.1. Historia.....	16
2.4.2. Composición.....	17
2.4.3. Funciones.....	18
2.4.4. Estructura.....	19
2.5. Tribunal Supremo Especial (Grecia).....	20
2.5.1. Historia.....	20
2.5.2. Composición.....	20
2.5.3. Funciones.....	21
2.5.4. Estructura.....	22
3. Capítulo II. Análisis comparativo de los distintos tribunales y la incidencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	23
3.1. Introducción.....	23
3.2. Modelos de organización constitucional.....	24

3.3. Control constitucional de la norma.....	25
3.4. Composición.....	27
3.5. Funciones.....	28
3.6. Incidencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito constitucional de los Estados.	32
4. Conclusión.....	34
5. Bibliografía y normativa.....	37

La jurisdicción constitucional en el ámbito mediterráneo. Análisis de los tribunales constitucionales de España, Portugal, Francia, Italia y Grecia.

Resumen.

Se suele decir que existe una cultura homogénea en torno al Mediterráneo y que todos los países en torno a él comparten tradiciones comunes. El fin de este trabajo es comprobar si esta homogenización se comparte también en un ámbito tan importante como es aquel que controla el cumplimiento de los derechos y libertades que se recogen en la Constitución de un país, la jurisdicción constitucional. Dividiremos el trabajo en dos partes, en la primera se compararán cinco tribunales considerados “mediterráneos” (España, Portugal, Francia, Italia y Grecia). Se hará una exposición de su historia, miembros, funciones y estructura utilizando la propia Constitución del país y la ley que la desarrolla. En la segunda parte, y tomando como base la exposición hecha, se analizarán las características expuestas en la primera parte para comprobar si efectivamente existe una jurisdicción común en el ámbito mediterráneo o no. Además, se estudiará la incidencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las jurisdicciones constitucionales europeas.

Palabras clave: jurisdicción, tribunal, constitucional, España, Portugal, Francia, Italia, Grecia, constitución, mediterráneo.

Abstract.

It is said that there is a common culture in the Mediterranean area and that countries around it share common traditions. The aim of this work is to check if this common culture is also found in such an important field like the one that controls the rights and freedoms hold in a country's constitution, the constitutional jurisdiction. We will divide the work in two parts, in the first one we will compare five “Mediterranean” courts (Spain, Portugal, France, Italy and Greece). We will expose their history, members, functions and structure using their own Constitution and the law that develop its functioning. In the second part, and from the exposition done in the first part, we will analyse the characteristics of the courts to check if there really is a common constitutional jurisdiction in the Mediterranean or there is not. Besides, we will study the influence of the European Convention on Human Rights and the European Court of Human Right in the European constitutional jurisdictions.

Key words: jurisdiction, court, constitutional, Spain, Portugal, France, Italy, Greece, constitution, Mediterranean.

1. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente se ha venido afirmando la existencia de una cultura mediterránea referida al comportamiento y tradiciones parecidas de las personas que se enmarcan dentro de ella, dentro del ámbito europeo. Con la presente crisis económica estos países han recibido especiales críticas por la forma en que han manejado la situación, muchas veces metiendo a todos en el mismo contexto por el mero hecho de pertenecer a esa “cultura mediterránea”. Partiendo de esto, este trabajo pretende examinar un ámbito de suma importancia en la vida democrática de un país por ser el garante de los derechos y libertades recogidos en el texto constitucional y que cualquier ciudadano disfruta, la jurisdicción constitucional. Desde los primeros textos de tipo constitucional, la Constitución es hoy en día el texto legal principal y de más importancia en cualquier Estado contemporáneo. Dentro de él se contiene el ser del Estado, sus estructuras y organización, y, especialmente, los derechos fundamentales de los ciudadanos. Éstos garantizan la convivencia y el respeto en sociedad, y es por ello que es igualmente de suma importancia la existencia de un órgano que sea garante del cumplimiento íntegro de ese contenido. Este órgano es el que normalmente se denomina Tribunal o Corte constitucional. Pero la existencia de este tipo de tribunales no quiere decir que todas las jurisdicciones se comporten de igual manera o tengan las mismas competencias en materia constitucional. De hecho, el control de la constitucionalidad lo puede realizar un único órgano en lo que normalmente se denomina jurisdicción concentrada, o bien pueden realizarlo varios órganos, siendo entonces una jurisdicción difusa. Podemos encontrar también distintas funciones que cumple un Tribunal para garantizar el cumplimiento del texto constitucional o bien una composición variable, con excepciones extraordinarias como es el caso Griego. Cabe decir también que además de los tribunales constitucionales de cada país, encontramos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito europeo, tribunal al que un ciudadano puede acudir si considera que se han violado sus derechos reconocidos en la Convenio Europeo de Derechos Humanos y ha agotado todas las instancias que su Estado le ofrece para la protección de esos derechos. Las decisiones de este Tribunal son vinculantes para todos los Estados que se comprometieron a someterse a su jurisdicción y por tanto tiene gran influencia en el ámbito constitucional de todos ellos. Así, y volviendo al principio donde se hacía mención a un ámbito mediterráneo en el que parecía que primaba un carácter común, en este trabajo se expondrán y compararán los órganos constitucionales

de cinco países mediterráneos con el fin de averiguar si existe una cultura homogénea en el ámbito mediterráneo o si por el contrario difiere en cada uno de los países analizados. Para ello se utilizará el método comparativo de análisis de instituciones constitucionales. Éste consistirá en exponer primero de forma individual las características de cada tribunal y posteriormente realizar un trabajo comparativo en el que se demuestre si tienen o no una jurisdicción común. Estos tribunales serán: España, Portugal, Francia, Italia y Grecia. Como podemos ver se abarca de un extremo al otro, lo cual es apropiado en nuestro trabajo para comprobar si a pesar de la distancia existen esas características comunes. A pesar de que Portugal no toca el Mediterráneo en sí, históricamente comparte lazos comunes y tradiciones con España y se le puede englobar sin dudas en el mismo ámbito que el resto de países.

En definitiva, la hipótesis que planteamos es la siguiente: ¿se puede afirmar que en el marco de tradiciones comunes que comparten estos países de ámbito mediterráneo se encuadre además un marco de jurisdicción constitucional común?

2. CAPÍTULO I: EXPLICACIÓN DE LOS DISTINTOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MARCO MEDITERRÁNEO.

En este apartado explicaremos cinco tribunales de jurisdicción constitucional en el marco mediterráneo para su posterior análisis en el Capítulo 2. Para ello vamos a centrarnos en un marco común de cuatro apartados y desarrollar cada uno de los tribunales conforme a éstos. Los apartados sobre los que nos vamos a centrar son: historia, composición, funciones y miembros. En el apartado de “historia” se plasmará el año de fundación del tribunal en cuestión, las normas que lo regulan y si ha habido algún incidente histórico que nos pueda servir de utilidad para el desarrollo del trabajo. En “composición” veremos cómo se compone, el número de miembros y su nombramiento, el presidente del tribunal y las incompatibilidades a las que se someten al ocupar el cargo. En el apartado de “funciones” se desarrollarán las funciones (valga la redundancia) de las que estará encargado el tribunal. Finalmente, en “estructura” se analizará si estamos ante una jurisdicción de carácter difusa o concentrada y la eficacia que despliegan sus resoluciones. Para el análisis utilizaremos dos textos fundamentales, la propia constitución del país y la ley que regula y desarrolla más extensamente el funcionamiento del tribunal, además de otros textos y documentos.

2.1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA.

2.1.1. Historia.

En 1975, y tras 36 años de dictadura, muere Francisco Franco y comienza en España la transición hacia una democracia. Se inicia así un periodo de cambios para transformar la España franquista en una democracia constitucional. Tras las elecciones de 1977 y la victoria de Adolfo Suárez, se consolida un gobierno fuerte y con apoyos para formar una comisión constituyente para la redacción de la futura constitución de España. El texto resultante fue sometido a votación entre los españoles el 6 de diciembre de 1978, donde obtuvo el voto positivo de los ciudadanos (un 87,78%).¹

¹ Congreso de los Diputados, Elaboración y aprobación de la Constitución Española de 1978, (<http://www.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm>)

Para garantizar y defender los derechos recogidos en el texto constitucional, el 12 de julio de 1980 se crea el Tribunal Constitucional.² Éste órgano se erige como máximo garante de los derechos e intérprete de la Constitución, estando a la cabeza de la pirámide judicial española y siendo independiente del resto de órganos constitucionales que conforman la estructura del Estado. Su regulación se encuentra en la propia Constitución (Título IX, artículos 159 a 165) y en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (a partir de ahora LOTC), que recoge su estructura y cometidos.³

2.1.2. Composición.⁴

Hay que destacar que en el nombramiento de los doce Magistrados que componen el Tribunal Constitucional intervienen los grandes órganos del Estado con el fin de asegurar la máxima transparencia y democracia al proceso. Así, estos órganos propondrán cada uno un número de candidatos que posteriormente serán nombrados por el Rey. Los órganos del Estado que pueden presentar propuestas son:

- Congreso: cuatro candidatos por mayoría de tres quintos de sus miembros.

² Tribunal Constitucional de España, Historia,

(<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/Paginas/Historia.aspx>)

³ Barbero Bajo, J., “El Tribunal Constitucional: Un cuarto de siglo amparando nuestros derechos”, *LEX NOVA*, n.º. 41, 2005, pp. 6 – 7.

⁴ Artículo 159 de la Constitución Española.

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

- Senado: cuatro candidatos por mayoría de tres quintos. Los candidatos de esta Cámara son personas propuestas por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- Gobierno: dos candidatos.
- Consejo General del Poder Judicial: dos candidatos. Éstos tienen que ser escogidos con la misma mayoría que se establece para las Cámaras, tres quintos, tal y como establece el art. 107.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las personas que pueden ser nombradas han de ser profesionales de reconocido prestigio (Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos o Abogados) en el ámbito del Derecho con más de quince años de ejercicio profesional. Deberán ser ciudadanos españoles y serán escogidos por un periodo de nueve años, renovándose cada tres.

El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional tiene unas incompatibilidades recogidas en el art. 159 de la Constitución española y en el diecinueve de la LOTC. En concreto, el puesto es incompatible con:

- Cualquier mandato representativo.
- Con los cargos políticos o administrativos.
- Con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato. Con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal.
- Con cualquier actividad profesional o mercantil.
- Cualquier otra incompatibilidad propia de los miembros del Poder Judicial.

Con el fin de asegurar su eficacia en los temas clave que tratan, los miembros del Tribunal serán independientes e inamovibles de su cargo, excepto por las causas recogidas en la LOTC. Así mismo, deberán resolver las cuestiones que traten con total imparcialidad.

2.1.3. Funciones:

El artículo segundo de la LOTC regula las atribuciones que el Tribunal Constitucional deberá conocer. Así, el TC es competente para conocer de las siguientes materias:⁵

- *Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.*
- *Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución.*
- *De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.*
- *De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.*
- *De los conflictos en defensa de la autonomía local.*
- *De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales.*
- *De las impugnaciones previstas en el número dos del artículo ciento sesenta y uno de la Constitución.*
- *De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.*
- *De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes orgánicas.*

2.1.4. Estructura.

Tal y como lo define el Profesor Aguilar Calahorro el Tribunal Constitucional “es un órgano ‘ad hoc’, distinto y no integrado en el poder judicial”,⁶ que se encuentra encabezado por el Tribunal Supremo. Como órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución, puede anular las disposiciones de otros Tribunales, así como leyes o cualquier otra disposición que puedan ir contra los derechos recogidos en la Carta Magna. Se trata de órgano con carácter concentrado, ya que la resolución de problemas constitucionales solo puede venir de este Tribunal. En Estados Unidos, por ejemplo, jueces ordinarios tienen competencias en materias constitucionales. Cabe resaltar además un elemento importante que más adelante veremos que no tienen el resto de jurisdicciones constitucionales, el recurso de amparo. Este derecho que a priori nos puede parecer básico y que debería contemplar cualquier estado democrático no está implantado en el resto de países. Así, si un ciudadano considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales no podrá acudir directamente al órgano encargado de velar por la Constitución y su cumplimiento, sino que deberá acudir a la jurisdicción ordinaria y será esta la que resuelva o bien eleve la cuestión a órganos

⁵ Artículo 2º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

⁶ Aguilar Calahorro, A., “El sistema constitucional de España”, Revista de Derecho Constitucional Europeo (ReDCE), núm. 15, 2011.

superiores, y ni comprobaremos que ni siquiera así está garantizado que el caso llegue al órgano constitucional.

2.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PORTUGAL.

2.2.1. Historia.⁷

El 25 de abril de 1974 tiene lugar en Portugal la Revolución de los Claveles, golpe de Estado militar que derroca al Gobierno de Marcelo Caetano y pone fin al llamado Estado Nuevo. Tras el golpe, comienza la transición en Portugal hacia un estado democrático y constitucional dirigido primero por una junta miliar, Junta de Salvación, y después por el Consejo de la Revolución. El 25 de abril de 1975 se crea la Asamblea Constituyente que un año más tarde, el 2 de abril de 1976 aprobaría la nueva constitución portuguesa, la Constitución de 1976.

Durante el mandato de Pinto Balsemao se suprime el Consejo de la Revolución y se crea en su lugar el actual Tribunal Constitucional de Portugal, cuya regulación está contenida dentro del Título VI de la Constitución de 1976 (arts. 221 a 224) y en la Ley 28/82, de 15 de noviembre.⁸

2.2.2. Composición.⁹

⁷ Ripollés Serrano, M.R., “Portugal”, en Ripollés Serrano, M.R. (Coord.), *Constituciones de los 27 Estados Miembros de la Unión Europea*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2010, pp. 173 a 176.

⁸ Portuguese Constitutional Court, Brief History of the Constitutional, (<http://www.tribunalconstitucional.pt/tc/en/tribunal-historiaen.html>)

⁹ Art. 222, Composition and status and roles of Justices, *Constitution of the Portuguese Republic*.

1. The Constitutional Court is composed of thirteen Justices, ten of whom are appointed by the Assembly of the Republic and three co-opted by those ten.

2. Six of the Justices who are appointed by the Assembly of the Republic or are co-opted must obligatorily be chosen from among the judges of the remaining courts, and the others from among jurists.

3. The term of office of the Justices of the Constitutional Court is nine years and is not renewable.

4. The President of the Constitutional Court is elected by its Justices.

5. Constitutional Court Justices enjoy the same guarantees of independence, security of tenure, impartiality and absence of personal liability and are subject to the same incompatibilities as the judges of the remaining courts.

6. The law shall lay down the immunities and other rules concerning the status and role of Constitutional Court Justices.

El Tribunal Constitucional está compuesto por trece Jueces. Diez de ellos elegidos por la Asamblea de la República, órgano legislativo de Portugal, y los tres restantes cooptados entre los elegidos. El Presidente del Tribunal será escogido por los mismos miembros que lo componen.

De los trece miembros que componen el Tribunal, 6 deben ser jueces en servicio y el resto juristas de reconocido prestigio. Todos ellos son escogidos por un periodo de nueve años no renovables durante el cual disfrutarán de independencia en sus decisiones. No podrán ser cesados del cargo excepto por las causas recogidas en el art. 23 de la Ley 28/82.

Además, no podrán ostentar ningún cargo público o privado así como puestos en partidos políticos, asociaciones políticas o fundaciones conectadas con ellos. Se les permite sin embargo dar clase de forma no remunerada o hacer labores de investigación relacionadas con el Derecho.

2.2.3. Funciones.¹⁰

El Tribunal Constitucional tiene competencias en las siguientes materias:

¹⁰ Art. 223, Composition and status and roles of Justices, *Constitution of the Portuguese Republic*.

1. The Constitutional Court has the competence to consider unconstitutionality and illegality, in accordance with Articles 277 et sequitur.
2. The Constitutional Court also has the competences:
 - a) To verify the death and declare the permanent physical incapacity of the President of the Republic, and to verify cases in which he is temporarily prevented from exercising his functions;
 - b) To verify loss of the office of President of the Republic in the cases provided for in Article 129(3) and Article 130(3);
 - c) As the court of final instance, to judge the proper observance and validity of electoral procedural acts, as laid down by law;
 - d) For the purposes of Article 124(3), to verify the death, and to declare the incapacity to exercise the function of President of the Republic, of any candidate therefore;
 - e) To verify the legality of the formation of political parties and coalitions thereof, to assess the legality of their names, initials and symbols, and to order their abolition, in accordance with the Constitution and the law;
 - f) To verify in advance the constitutionality and legality of national, regional and local referenda, including consideration of the requisites in relation to the respective universe of electors;
 - g) At the request of Members, as laid down by law, to judge appeals concerning losses of seat in, and elections conducted by, the Assembly of the Republic and the Legislative Assemblies of the autonomous regions;
 - h) To judge those actions involving challenges to elections to, and to decisions taken by, political party organs, which by law are subject to appeal.
3. The Constitutional Court also has the competence to exercise the other functions that are allocated to it by the Constitution and the law.

- 1) Control constitucional de las leyes que contravengan lo dispuesto en la Constitución, incluyendo el control previo de normas.
- 2) Verificar la muerte y declarar la incapacidad física permanente del Presidente de la República, así como comprobar aquellos casos en que se encuentre temporalmente incapacitado para ejercer sus funciones.
- 3) Verificar la pérdida del cargo del Presidente de la República en los casos recogidos en los artículos 129 (ausencia del país) y 130 (responsabilidad criminal) de la Constitución.
- 4) Como Tribunal de última instancia, control y validación de los resultados electorales.
- 5) Verificar la muerte o incapacidad para ejercer el cargo de Presidente de la República de los candidatos a ello.
- 6) Verificar la formación de los partidos políticos y coaliciones y controlar que sus nombres, iniciales y símbolos cumplen la ley. Igualmente, podrá ordenar su disolución de acuerdo con la Constitución y la Ley.
- 7) Verificar de antemano la constitucionalidad y legalidad de referéndums nacionales, regionales y locales, incluyendo el control del censo electoral.
- 8) Juzgar los recursos interpuestos por la pérdida del escaño de un miembro de la Asamblea de la República o cualquiera de las Asambleas legislativas regionales.
- 9) El Tribunal Constitucional podrá ejercer además otras funciones que le atribuyan la Constitución y la Ley.

2.2.4. Estructura.

El Tribunal Constitucional de Portugal asume un gran papel en la política del país. Tiene encomendado un amplio abanico de funciones y no sólo el control por el cumplimiento de la Constitución y las leyes. A diferencia del español, el modelo portugués no es concentrado ya que los jueces ordinarios tienen competencia en materias constitucionales.¹¹ En concreto, éstos pueden comprobar la constitucionalidad

¹¹ María Rita Magnotta, *La organización del poder judicial y las relaciones entre jueces ordinarios y tribunal constitucional en los estados miembros de la unión europea*, (http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm)

de una ley que afecte al caso que estén tratando sin necesidad de acudir al Tribunal Constitucional. Sin embargo, esa decisión podrá ser impugnada y llevada ante el órgano constitucional, que además es el que decretará la inconstitucionalidad de la ley con efectos *erga omnes*. Hay que mencionar una figura que sólo tiene este Tribunal de los cuatro analizados que es la “inconstitucionalidad por omisión”. Ésta será analizada en profundidad en el Capítulo 2 de este trabajo. Basta decir ahora una definición: declaración de inconstitucionalidad de un precepto constitucional debido a la falta de una norma legal que desarrolle su contenido. Al faltar ese desarrollo no es posible aplicar el precepto y es por tanto inaplicable hasta que el legislador actúe. Veremos también que pese a no estar explícitamente recogida, en España hay casos en los que actúa esta figura.

2.3. CONSEJO CONSTITUCIONAL (FRANCIA).

2.3.1. Historia.

Durante la presidencia de De Gaulle se promulga la Constitución de 1958. Ésta contempla en su Título VII (arts. 56 a 63) la creación del Consejo Constitucional. El Decreto Ley 58 – 1067 de 7 de noviembre de 1958 relativa a la ley orgánica sobre el Consejo Constitucional desarrolla de forma más amplia las funciones y organización de este órgano.¹²

2.3.2. Composición.¹³

El Consejo Constitucional se compone de nueve miembros escogidos por el Presidente de la República y los Presidentes de la Asamblea Nacional y el Senado. Cada uno de ellos elige a tres miembros. El presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República y tendrá voto de calidad en caso de empate. La duración del mandato

¹² Conseil Constitutionnel, Presentación general, (<http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/espanol/consejo-constitucional/presentacion-general/presentacion-general.25785.html>)

¹³ Arts. 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto legislativo no 58-1067, de 7 de noviembre de 1958, por la que se aprueba la ley orgánica sobre el Consejo constitucional

será de nueve años con renovación por tercios cada tres. Desde el 2008, los miembros elegidos por los presidentes de la Asamblea Nacional y el Senado están sometidos al control de la comisión sobre asuntos constitucionales de sus respectivas Cámaras, pudiendo estas vetar al candidato con una mayoría de tres quintos.

Los ex – Presidentes de la República serán miembros de pleno derecho del Consejo Constitucional con carácter vitalicio. Actualmente forman parte de él los ex – Presidentes Giscard d’Estaing, Chirac y Sarkozy.

Los miembros del Consejo Constitucional tienen incompatibilidades asociadas a su cargo. Éstas son:

- Miembros del Gobierno.
- Miembros del Consejo económico, social y medioambiental.
- El cargo de Defensor del Pueblo.
- Y las mismas incompatibilidades profesionales que los miembros del Parlamento.

2.3.3. Funciones.

El Consejo Constitucional tiene asignadas las siguientes funciones:¹⁴

- Control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas antes de su entrada en vigor. En el caso de las leyes ordinarias y tratados internacionales no controla a priori su constitucionalidad sino que tiene que solicitarlo el Presidente de la República, los Presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado, sesenta diputados o sesenta senadores.
- Cuestión prioritaria de constitucionalidad. Con la reforma constitucional de 2008 se introduce la posibilidad de que un juez acuda al Consejo Constitucional cuando considere que una ley vulnera los derechos y libertades fundamentales. El juez deberá enviar primero la cuestión al Tribunal de Casación o al Consejo

¹⁴ Arts. 58, 59, 60 y 61 de la Constitución de 4 de octubre de 1958.

de Estado y éste decidirá si la cuestión se eleva o no al Consejo Constitucional para su resolución.

- Tiene control sobre los reglamentos de las Cámaras.
- Es el órgano encargado de controlar las elecciones a Presidente, diputado y senador. Respecto a los dos últimos, atiende únicamente a las reclamaciones por cuestiones de las candidaturas. Sin embargo, en las elecciones a Presidente de la República ejerce control sobre todo el proceso, desde la comprobación del censo electoral hasta la proclamación de los resultados.¹⁵ Además, controla también las consultas mediante referéndum.
- Tiene encomendadas funciones consultivas en caso de que se dieran las circunstancias excepcionales del art. 16 de la Constitución.

2.3.4. Estructura.

El caso francés es excepcional por el escepticismo histórico, desde la Revolución de 1789, a que un tribunal pusiera límites a las decisiones provenientes del Parlamento. La jurisdicción constitucional francesa de hecho surge con más o menos fuerza a raíz de la promulgación de la Constitución de 1958 y el interés de De Gaulle en que existiera un órgano que pudiera controlar materias constitucionales. A pesar de todo, no podemos hablar como tal de una pirámide judicial francesa, ya que dependiendo del tema de la cuestión que se trate ésta irá por la vía administrativa o la vía ordinaria (que recoge el resto de materias: civil, penal, mercantil...) y luego aparte encontramos el Consejo Constitucional. Para los asuntos administrativos el Consejo de Estado se sitúa a la cabeza mientras que en la vía ordinaria encontramos el Tribunal de Casación. Antes de la reforma de 2008, no había posibilidad de que un ciudadano o juez recurriera una ley argumentando su inconstitucionalidad.¹⁶ A partir de esa reforma se introdujo la cuestión prioritaria de constitucionalidad, similar a la española cuestión de inconstitucionalidad, como herramienta para que los jueces ante una norma que consideren que atente contra

¹⁵ El Consejo Constitucional Francés, Roger Cedie y Jean Leonnet, Revista de estudios políticos, ISSN 0048-7694, N° 146, 1966, págs. 65-88

¹⁶ Luís M. Cruz, El alcance del consejo constitucional francés en la protección de los derechos y libertades fundamentales, (<http://www.ugr.es/~redce/REDCE15/articulos/12LMCruz.htm#seis>).

los derechos y libertades fundamentales puedan elevar la cuestión para su resolución. Sin embargo, el hecho de que antes tenga que pasar la cuestión por el Consejo de Estado o por el Tribunal de Casación, según el tipo de tribunal que trate el caso, limita mucho esta opción. Además, el ciudadano sigue sin contar con un recurso de amparo al uso ya que la persona afectada por una norma acudirá al tribunal que le corresponda, preguntará al juez sobre la constitucionalidad de la norma, el juez elevará la cuestión a uno de los dos Tribunales ya citados y éstos si lo creen conveniente lo elevarán a su vez al Consejo Constitucional. Es un proceso largo y complicado que crea confusión entre particulares y a veces entre los mismos tribunales. La reforma de 2008 es un gran paso en la jurisdicción constitucional francesa, pero aun faltaría por dar un paso más y crear un recurso para el ciudadano, para que ante un atentado contra sus derechos y libertades pueda recurrir fácilmente y no pasar ese largo proceso. El Consejo Constitucional tiene amplio control sobre las decisiones de ámbito legislativo que provienen de la Asamblea, pero para el “ciudadano de a pie”, por así decirlo, habría que implementar un sistema más protector.

2.4. CORTE COSTITUZIONALE ITALIANA.

2.4.1. Historia.¹⁷

El 22 de diciembre de 1947 se aprueba la Constitución italiana, entrando en vigor el 1 de enero de 1948. En ella se recoge la creación de una corte constitucional encargada de la defensa de las garantías constitucionales. La Corte Constitucional se enmarca dentro del Título VI en los artículos 134 a 137.

A pesar de la entrada en vigor de la Constitución, aún hubo que esperar cinco años, hasta 1953, para que se aprobaran las dos leyes que complementan la regulación de la Corte contenida en el texto constitucional. Las dos leyes que se aprobaron fueron la Ley Constitucional 1/1953 y la Ley ordinaria 87/1953.

¹⁷ The Italian Constitutional Court, Secretaria Generale, Roma 2012.

Finalmente, la Corte Constitucional entró en funcionamiento en 1955 al completar a todos sus miembros.

2.4.2. Composición.¹⁸

Atendiendo al artículo 135 de la Constitución, la Corte Constitucional está formada por 15 jueces nombrados por los tres poderes del Estado. Así, el Presidente de la República nombrará a cinco, el Parlamento a otros cinco y los restantes serán escogidos por las magistraturas ordinarias y administrativas superiores. Éstas son el Tribunal Supremo, el Consejo de Estado y la Corte de Cuentas. El primero escogerá a tres jueces mientras que los otros dos escogerán uno cada uno. El Presidente de la Corte será escogido por sus miembros entre ellos mismos.

Los miembros ocuparán el puesto durante un periodo de nueve años y serán escogidos entre jueces de los altos Tribunales ordinarios y administrativos (también podrán ser escogidos aquellos retirados), profesores universitarios de Derecho y abogados con más de veinte años de experiencia en la profesión. Los jueces de la Corte Constitucional tendrán una serie de incompatibilidades mientras ocupen el cargo. Éstas son:

- Ser miembros del Parlamento o de alguno de los Consejos regionales.
- Practicar ninguna profesión del ámbito jurídico.

¹⁸ Artículo 135 de la Constitución de la República Italiana.

The Constitutional Court shall be composed of fifteen judges, a third nominated by the President of the Republic, a third by Parliament in joint sitting and a third by the ordinary and administrative supreme Courts.

The judges of the Constitutional Courts shall be chosen from among judges, including those retired, of the ordinary and administrative higher Courts, from full university professors of law and lawyers with at least twenty years practice.

Judges of the Constitutional Court shall be nominated for nine years, beginning in each case from the day of their swearing in, and they may not be re-appointed.

At the expiry of their term, the constitutional judges shall leave office and the exercise of the functions thereof.

The Court shall elect from among its members, in accordance with the rules established by law, a President, who shall remain in office for three years and may be re-elected, respecting in all cases the expiry term for constitutional judges.

The office of constitutional judge shall be incompatible with membership of Parliament, of a Regional Council, the practice of the legal profession, and with every appointment and office indicated by law. In impeachment procedures against the President of the Republic, apart from the ordinary judges of the Court, there shall also be sixteen members chosen by lot from among a list of citizens having the qualification necessary for election to the Senate, which the Parliament prepares every nine years through election using the same procedures as those followed in appointing ordinary judges.

- Cualquier nombramiento y puesto recogido en la Ley.

Cabe decir que durante un proceso criminal contra el Presidente de la República o miembros del Gobierno se aumenta la composición de la Corte en dieciséis personas que se suman a los nueve ordinarios. Estas personas son elegidas en una lista por el Parlamento cada nueve años entre ciudadanos que cumplan los requisitos para acceder al Senado.

2.4.3. Funciones.

La Corte Constitucional italiana tiene encomendadas las siguientes funciones:^{19 y 20}

- Controversias sobre la constitucionalidad de leyes y disposiciones con fuerza de ley emitidas por el Estado y las Regiones. Aquí también es posible el control previo de las leyes regionales si antes de su promulgación el Gobierno la impugna y ha mostrado un su oposición a la disposición legal a la asamblea regional en cuestión.²¹
- Conflictos de competencias entre órganos del Estado, entre Estado y las Regiones o entre las Regiones.
- Acusaciones hechas contra el Presidente de la República y los Ministros.
- Comprobar que se cumplen los requisitos marcados por la Ley para realizar un referéndum. Esta función no aparece en la Constitución sino que lo añade la Ley Constitucional 1/1953.

¹⁹ Artículo 134 de la Constitución de la República Italiana.

The Constitutional Court shall pass judgement on:

controversies on the constitutional legitimacy of laws and enactments having the force of law issued by the State and the Regions;

conflicts arising from allocation of powers of the State and those powers allocated to State and Regions, and between Regions;

accusations made against the President of the Republic and the Ministers, according to the provisions of the Constitution.

²⁰ Montalvo Jääskeläinen, F., “Italia”, en Ripollés Serrano, M.R. (Coord.), *Constituciones de los 27 Estados Miembros de la Unión Europea*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2010, pp. 131 – 132.

²¹ Pegoraro, L., “El modelo italiano”, en López, Garrido, D.; Masó Garrote, M.F.; Pegoraro, L.; *Nuevo derecho constitucional comparado*, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 423-424. El profesor afirma que en Italia es posible el control preventivo de leyes de asambleas regionales “cuando el Gobierno en los plazos prefijados impugna una decisión legislativa regional, todavía no promulgada, y el Gobierno ha mostrado su oposición solicitando una nueva deliberación a las asambleas regionales (...)”.

2.4.4. Estructura.

En la cúspide del sistema judicial italiano se encuentra la Corte Constitucional encargada de velar por el cumplimiento de la Constitución. La jurisdicción constitucional en Italia se caracteriza por tres notas características:²²

- Se encuentra concentrada. Al igual que en España, en Italia la Corte es la única con potestad para dirimir asuntos constitucionales.
- Carácter incidental. En Italia no hay recurso de amparo, sino que las cuestiones de inconstitucionalidad sobre leyes o disposiciones con fuerza de ley deben surgir en el marco de un proceso judicial y no pueden plantearse directamente ante la Corte Constitucional. Entonces las partes o el propio juez elevarán en asunto a la Corte para que ésta decida.
- Eficacia *erga omnes*. Al igual que el resto de Tribunales analizados, las decisiones de este órgano sobre el carácter inconstitucional de una ley hacen que esta ley no pueda ser aplicada en ningún proceso u acto.

Tenemos que decir que la ausencia del recurso de amparo unido a un carácter concentrado de control constitucional es una situación que deja a los ciudadanos afectados por una posible acción contraria a la constitución indefensos. Portugal y Francia no disponen tampoco de la figura del recurso de amparo, pero su carácter de control constitucional difuso permite suplir en cierta manera esa carencia al dejar a los ciudadanos la opción de que el tribunal ordinario se pronuncie al respecto, aunque únicamente sea para el caso concreto y no con eficacia *erga omnes*.

²² Capelleti, Mauro, “La justicia constitucional en Italia”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, pp. 41-58, núm. 13, enero-abril, 1960.
(<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/37/art/art2.pdf>)

2.5. TRIBUNAL SUPREMO ESPECIAL (GRECIA).

2.5.1. Historia.

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1975 se contempla la creación de un tribunal especial llamado Tribunal Supremo Especial. Éste órgano, a diferencia de los otros analizados, tiene la característica de no ser permanente, sino temporal. Se forma cada vez que aparece un asunto que se refiera a sus competencias y tras la resolución del caso se disuelve.

Su regulación la encontramos en la Sección V, Capítulo 2º, art. 100 de la Constitución y en la Ley 345/1976.

2.5.2. Composición.²³

El Tribunal Supremo Especial se reúne en aquellos casos previstos por el artículo 100. Lo componen entonces las siguientes once personas:

- Presidente del Consejo de Estado.
- Presidente del Tribunal de Casación.
- Presidente del Tribunal de Cuentas.
- Cuatro miembros del Consejo de Estado.
- Cuatro miembros del Tribunal de Casación.

El Presidente del Tribunal será el mayor entre el Presidente del Consejo de Estado o el Presidente del Tribunal de Casación.

²³ Artículo 100.2 de la Constitución griega.

The Court specified in paragraph 1 shall be composed of the President of the Supreme Administrative Court, the President of the Supreme Civil and Criminal Court and the President of the Court of Audit, four Councillors of the Supreme Administrative Court and four members of the Supreme Civil and Criminal Court chosen by lot for a two-year term. The Court shall be presided over by the President of the Supreme Administrative Court or the President of the Supreme Civil and Criminal Court, according to seniority.

In the cases specified under sections (d) and (e) of the preceding paragraph, the composition of the Court shall be expanded to include two law professors of the law schools of the country's universities, chosen by lot.

En aquellos casos de conflicto entre tribunales y casos sobre la constitucionalidad de leyes, actos o disposiciones, la Constitución prevé que se amplíe en dos personas la composición del Tribunal. Estas dos personas serán escogidas por sorteo entre profesores de Derecho de las universidades del país.

2.5.3. Funciones.²⁴

Como ya hemos dicho, la principal característica de este órgano es su temporalidad frente a la permanencia de sus homólogos europeos. Este tribunal se reúne únicamente cuando aparece un asunto que toque su jurisdicción, desarrollada en el art. 100.1 de la Constitución. El Tribunal Supremo Especial se reúne y dirime sobre:

- Control de las elecciones parlamentarias.
- Control sobre la celebración de referéndums.
- Conoce de los casos de incompatibilidad o pérdida de escaño de un miembro del Parlamento.
- Resuelve conflictos entre tribunales y la administración; o entre el Consejo de Estado y tribunales administrativos frente a tribunales civiles y penales; o entre el Tribunal de Cuentas y cualquier otro tribunal.
- Resuelve conflictos sobre la constitucionalidad de una ley o disposición legal. También interpreta el significado constitucional de una norma cuando los tres tribunales superiores hacen una interpretación distinta.
- Resuelve conflictos sobre la incorporación de una norma de derecho internacional al ordenamiento griego.

²⁴ Artículo 100.1 de la Constitución griega.

A Special Highest Court shall be established, the jurisdiction of which shall comprise: a) The trial of objections in accordance with article 58. b) Verification of the validity and returns of a referendum held in accordance with article 44 paragraph 2. c) Judgment in cases involving the incompatibility or the forfeiture of office by a Member of Parliament, in accordance with article 55 paragraph 2 and article 57. d) Settlement of any conflict between the courts and the administrative authorities, or between the Supreme Administrative Court and the ordinary administrative courts on one hand and the civil and criminal courts on the other, or between the Court of Audit and any other court. e) Settlement of controversies on whether the content of a statute enacted by Parliament is contrary to the Constitution, or on the interpretation of provisions of such statute when conflicting judgments have been pronounced by the Supreme Administrative Court, the Supreme Civil and Criminal Court or the Court of Audit. f) The settlement of controversies related to the designation of rules of international law as generally acknowledged in accordance with article 28 paragraph 1.

2.5.4. Estructura.

El sistema de justicia griego se puede dividir entre el orden administrativo y el orden civil y penal. Dentro del primero, encontramos dos tribunales superiores, el Consejo de Estado, que dirime sobre asuntos administrativos generales, y el Tribunal de Cuentas, que resuelve también asuntos administrativos pero con particularidades presupuestarias o contables. En el orden civil y penal encontramos a la cabeza el Tribunal de Casación.²⁵ Los tres tribunales pueden resolver cuestiones constitucionales, por lo que estaríamos ante una jurisdicción de carácter difuso. Es solo cuando el problema se encuadra en uno de los casos que recoge el art. 100.1 de la Constitución cuando aparece el Tribunal Supremo Especial. Este órgano no es de carácter permanente, sino que se forma cuando aparece alguna de estos casos. El Tribunal Supremo especial tiene dos facetas: órgano de control electoral y órgano de control constitucional.²⁶ Ya hemos visto en las funciones que es el encargado de velar por las elecciones parlamentarias y la celebración de referéndums, pero también es el que dirime asuntos constitucionales. También es el único órgano constitucional de los analizados en este trabajo cuyos miembros no son nombrados por ningún poder del Estado, sino que están ya previamente establecidos. Hay que tener en cuenta que aunque la competencia constitucional sea difusa, el único tribunal que puede declarar una ley como inconstitucional *erga omnes* es el Tribunal Supremo Especial lo que le imprime un carácter especial. Los otros tres tribunales superiores cuando se posicionan sobre la constitucionalidad de una ley solo la hacen inaplicable al caso concreto. Así, esa ley puede seguir siendo usada hasta la intervención del Tribunal.

²⁵ Ioannis A. Tassopoulos, The Legal System, (http://video.minpress.gr/wwwminpress/aboutgreece/aboutgreece_legal_system.pdf)

²⁶ Órganos jurisdiccionales especializados – Grecia, Portal Europeo de e – Justicia, (https://e-justice.europa.eu/content_specialised_courts-19-el-maximizeMS-es.do?member=1)

3. CAPÍTULO II. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DISTINTOS TRIBUNALES Y LA INCIDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

3.1. Introducción.

Una vez expuestos los cinco tribunales que van a ser objeto de nuestra investigación y sus características pasamos a analizar la actuación y defensa que hacen del contenido de los textos constitucionales de sus respectivos países. Además, al enmarcarse dentro de un marco comunitario, analizaremos también la incidencia que tiene ese marco en su funcionamiento, especialmente del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Para el análisis de los Tribunales nos centraremos en cuatro aspectos: modelos de organización constitucional, control constitucional que realizan, su composición y funciones que cumplen. En el primero veremos una definición de jurisdicción constitucional (tema principal de este trabajo) y definiremos los modelos clásicos de organización constitucional. En el control constitucional veremos los dos tipos de control que puede hacer el órgano constitucional respecto a las normas, previo o posterior. En la composición analizaremos la forma de nombrar a los magistrados, su número y los años de mandato. Finalmente, en las funciones se analizarán las funciones básicas que realizan los tribunales constitucionales y además se analizarán dos figuras sumamente interesantes, el recurso de amparo (figura básica y a mi parecer necesaria en todo estado de derecho que curiosamente no es tan común como quizá debiera) y la inconstitucionalidad por omisión (característica del tribunal portugués).

Respecto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos se analizará la influencia que tiene en el ámbito jurisdiccional de los Estados miembros y la evolución y garantía que supone a todos los ciudadanos europeos, da igual el estado en que se encuentren. Para ello, se verá también el Convenio Europeo de Derechos Humanos, donde además de contiene el funcionamiento del Tribunal Europeo, y la importancia que han tenido ambos en el ámbito europeo para garantizar que pese a las diferencias entre los países todos los ciudadanos de los Estados firmantes del Convenio puedan disfrutar de un

mínimo de derechos y libertades así como de una misma protección en caso de violentar esos derechos.

3.2. Modelos de organización constitucional.

En este apartado desarrollaremos los distintos modelos de organización constitucional y aplicaremos estos modelos a los tribunales objeto de nuestra investigación. Pero antes vamos a ver qué entendemos por jurisdicción constitucional. Para ello utilizaremos la definición de dos autores: Louis Favoreu y Francisco Rubio Llorente. Favoreu afirmaba que la jurisdicción constitucional era el “control judicial de la constitucionalidad de las leyes”. Rubio Llorente en cambio optaba por una definición más amplia, “aquella (jurisdicción) que enjuicia toda la actividad del poder desde el punto de vista de la Constitución; la que tiene como función asegurar la constitucionalidad de la actividad del poder”.²⁷

En la jurisdicción constitucional encontramos dos modelos tradicionales en su organización. Estos modelos son el americano o *judicial review* y el de Kelsen o europeo. El modelo americano encarna lo que nosotros hemos llamado en la parte de “estructura” del Capítulo 1 “sistema difuso”. Esto quiere decir que el control constitucional no se encuentra concentrado en un único órgano, sino que los tribunales ordinarios tienen en general capacidad para determinar la constitucionalidad o no de una norma. Este sistema es el que hemos visto en Portugal y Grecia. El sistema de Kelsen o europeo por el contrario se trata de un sistema donde el control constitucional se concentra en un solo órgano, que es el único que tiene encomendadas las funciones de conocimiento de los asuntos constitucionales. Este sistema es que tienen implantado España e Italia. Sin embargo, tengan el tipo de control que tengan, la especial importancia de los Tribunales Constitucionales residirá en su competencia única de declarar con efectos *erga omnes* el carácter contrario al texto constitucional de la norma.

²⁷ Rubio Llorente, F., “Tendencias actuales de la jurisdicción constitucional en Europa”, en F. Rubio Llorente y J. Jiménez Campo, Estudios sobre jurisdicción constitucional, McGraw-Hill, Madrid, 1998, pp. 155-173 (156).

Además, encontramos un grupo de países, donde se encontraría Francia, que tradicionalmente no contaban con una jurisdicción constitucional al uso, sino que los asuntos eran tratados por distintos tribunales superiores según la materia que afectara. Sin embargo, con el paso del tiempo y la evolución y desarrollo de las competencias de la Unión Europea han visto la necesidad e importancia de dotarse de una corte constitucional al uso, o aumentar los poderes que tenía la existente. Como hemos dicho, aquí se enmarcaría el caso francés, en donde antes de la Constitución de 1958 no había una cultura de jurisdicción constitucional como tal y con progresivas reformas han ido aumentando las competencias e importancia de su Consejo Constitucional.

En la actualidad parece ser que el camino a seguir es el contar con un órgano de control jurisdiccional, sin importar si se da dentro de un modelo difuso o concentrado. Autores como Cristina Elías Méndez defienden la existencia de un órgano especializado.

Ante la pregunta por el grado de homogeneidad necesario o conveniente, cabe plantear que sin necesidad de imponer un modelo de jurisdicción constitucional uniforme a todos los Estados miembros, y sin prescindir del control difuso, sí parece de interés para los propios Estados que todos ellos cuenten con un órgano que pudiera declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos *erga omnes*.²⁸

3.3. Control constitucional de la norma.

Aquí vamos a desarrollar la función de control que ejercen los órganos constitucionales. Podemos diferenciar dos tipos: el previo, preventivo o represivo y el posterior o sucesivo.

Todos los tribunales tienen entre sus funciones el control posterior de la norma, de tal forma que si en algún momento se alega la inconstitucionalidad de una norma, sin importar modelo difuso o concentrado, cabe la posibilidad de elevar la cuestión a la Corte constitucional y ésta declarará la norma inaplicable por ser contraria a la Constitución con eficacia *erga omnes* (a diferencia de los tribunales ordinarios en los sistemas difusos).

²⁸ Elías Méndez, C., “La jurisdicción constitucional en los estados miembros de la Unión Europea”, (<http://www.ugr.es/~redce/REDCE16/articulos/01CElias.htm>)

El control previo de la norma es sin embargo más extraño de encontrar. En Francia encontramos ese control previo automático en las leyes orgánicas. Sin embargo, a petición del Presidente de la República, los Presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado, sesenta diputados o sesenta senadores se podrá aplicar el control preventivo a las leyes ordinarias. En España éste control solo se dará en los tratados internacionales, para comprobar su compatibilidad con el marco constitucional. De igual forma pasa en Grecia. En Italia el control previo cabe en los casos de celebración de referéndums, para comprobar si se cumplen los requisitos de admisibilidad y en el caso de las leyes regionales si antes de su promulgación el Gobierno la impugna y ha mostrado un su oposición a la disposición legal a la asamblea regional en cuestión. En Portugal el control preventivo se aplica también a la celebración de referéndums nacionales, regionales o locales y a las normas (leyes o tratados internacionales).

Como vemos, excepto en España y Grecia, que sólo lo tienen para los tratados internacionales, en el resto de países el control previo de constitucionalidad está extendido. Hay que señalar que sin importar el tipo de sistema (difuso o concentrado) hay una norma general de control preventivo que cobra especial importancia en el ámbito de la Unión Europea, pues cada vez más regulación llega a los Estados miembros procedente de órganos comunitarios y estas normas no se puede permitir que sean contrarias a los principios constitucionales. Con el control preventivo se evitan conflictos entre los Estados miembros y la Unión Europea. Este mismo caso se puede aplicar en general a los tratados internacionales, que debido al mundo cada vez más globalizado son más frecuentes.

Vamos a destacar la crítica que la profesora Elías Méndez hace sobre la falta de un control previo de normas en España. Afirma que debería existir especialmente en el ámbito de los Estatutos de Autonomía, pues si se hace con posterioridad a su entrada en vigor se estaría menoscabando el principio de soberanía popular y el conflicto con la Comunidad Autónoma sería mayor, pues el Estatuto se estaría aplicando un tiempo y desplegando efectos antes de poder declarar su inconstitucionalidad.

En España se ha echado de menos esta posibilidad en relación con las reformas de las normas institucionales básicas de las Comunidades Autónomas, que pueden requerir la celebración de un referéndum para su aprobación, dado que el posterior recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional puede dar lugar a una sentencia que

declare inconstitucional lo ya aprobado por los ciudadanos en referéndum, con el consiguiente menoscabo del principio de soberanía popular y de las dificultades políticas que ello entraña.²⁹

3.4. Composición.

Es de destacar que siempre se intenta que en el nombramiento de los magistrados que compondrán el Tribunal intervengan los tres poderes del Estado (Gobierno, Parlamento y Jueces). El motivo de esto es asegurar un tribunal con la máxima transparencia, legitimidad, democracia e independencia para tomar decisiones. El nombramiento además suele requerir de un gran consenso para asegurar el cumplimiento de todos estos principios.

En el caso de España, su Tribunal se compone de doce miembros, ocho nombrados por las Cámaras (cuatro Congreso y cuatro Senado), dos por el Gobierno y dos por el Consejo General de Poder Judicial. El Tribunal portugués los componen trece miembros, diez nombrados por la Asamblea de la República y los tres restantes cooptados entre los propios jueces. En Italia lo componen quince magistrados, cinco nombrado por el Presidente de la República, cinco por el Parlamento y cinco por los Tribunales supremos (tres por la Corte de Casación, uno por la Corte de Cuentas y uno por el Consejo de Estado). En Francia hay nueve magistrados en el Consejo Constitucional, nombrados tres por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado. Además, en el caso francés los ex Presidentes de la República son miembros vitalicios de pleno derecho. Finalmente Grecia es un caso excepcional, pues no es un Tribunal regular o permanente, sino temporal, se forma cada vez que hay un asunto que toque sus competencias. Así, sus miembros ya están designados por la ley y no hay un nombramiento por ningún órgano del Estado. Los miembros del Tribunal Supremo Especial griego son once, el Presidente del Consejo de Estado (órgano supremo administrativo), el Presidente del Tribunal de Casación (órgano supremo civil y penal) , el Presidente del Tribunal de Cuentas (órgano supremo con competencias administrativas presupuestarias), cuatro miembros del Consejo de Estado y cuatro miembros del Tribunal de Casación. Así se

²⁹ Elías Méndez, C., “La jurisdicción constitucional en los Estados miembros de la Unión Europea”.

asegura una representación de todo el sistema judicial para el control constitucional de las normas.

Exceptuando el Tribunal griego, en los otros cuatro la elección es por un tiempo de nueve años. Hasta entonces gozarán de inmunidad y no podrán tener responsabilidad a la hora de dictar sentencias (siempre que lo hagan de acuerdo a la Constitución y la Ley) para asegurar la máxima independencia en sus actuaciones. La duración del mandato tiene el objetivo también de garantizar estabilidad en el sistema.

3.5. Funciones.

Todos los Tribunales cumplen tres funciones básicas:

- Control constitucional de leyes y disposiciones legales.
- Defensa de los derechos y libertades reconocidos en el texto constitucional.
- Resolución de conflictos de competencias entre los órganos del Estado, Estado y regiones o entre las propias regiones.

Cabe hacer mención aquí a un elemento a mi parecer de suma importancia, que es el recurso de amparo. Este recurso permite a los ciudadanos que consideren que se han vulnerado sus derechos constitucionales acudir directamente al órgano constitucional y presentar un recurso. El Tribunal lo analizará y decidirá sobre la cuestión. Éste recurso que debería ser la base de todo sistema constitucional sin embargo solo existe en el caso español. En las otras cuatro jurisdicciones constitucionales no existe tal recurso. En Francia con la reforma de 2008 quisieron implantar un sistema similar, pero se quedó en un recurso indirecto que tiene que salvar aún muchas barreras antes de llegar al Consejo Constitucional. Además, solo es aplicable a los derechos y libertades fundamentales, dejando el resto del texto constitucional al margen. La figura del recurso de amparo quizá tenga más aplicación en sistemas concentrados, donde la resolución de los asuntos constitucionales solo puede venir de un único órgano.³⁰ En los sistemas difusos si el ciudadano considera que se le ha aplicado una norma inconstitucional podrá acudir al

³⁰ Herrera García, A., “El recurso de amparo en el modelo kelseniano de jurisdicción constitucional ¿un elemento atípico?”, *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, 1/2011, Barcelona, 2011.

tribunal ordinario y este declarará la norma inaplicable por ser contraria a la constitución en ese caso concreto, aunque la eficacia *erga omnes* sólo puede venir del Tribunal Constitucional. En la actualidad, el control que hace el Tribunal Constitucional se ha enfocado más hacia el cumplimiento de lo dispuesto en el texto constitucional por las Administraciones públicas. El control del respeto a los derechos y libertades es sin duda la tarea inicial y básica de un órgano constitucional, pero con la evolución de los Estados hacia sistemas más grandes y complejos ha hecho necesario un mayor control de los tribunales constitucionales hacia el cumplimiento que las administraciones hagan de la Constitución y evitar que los ciudadanos se puedan sentir indefensos ante prácticas “burocráticas”. El profesor Alfonso Herrera García afirma en su artículo “El recurso de amparo en el modelo kelseniano de jurisdicción constitucional ¿un elemento atípico?” que:

El recurso de amparo comporta no un control abstracto de validez de las leyes, sino el examen de casos concretos, en los cuales la mayoría de las veces no se llega a discutir un problema de contradicción normativa. Se trata de evaluar si la actuación (o, eventualmente, una omisión) de los poderes públicos ha sido desarrollada conforme al contenido de los derechos, tal como éste se considera reconocido por la Constitución. En la actualidad, ejemplos emblemáticos de este tipo de recurso en la Europa occidental son los que existen en Alemania y España.³¹

Hay que destacar además en ese control que hace el Tribunal sobre el cumplimiento de lo recogido en la Constitución una figura destacada, la cuestión de inconstitucionalidad. Ya hemos hablado del control posterior de las normas y disposiciones legales por parte de los tribunales constitucionales en el Apartado 3 del Capítulo 2 “Control constitucional de la norma”. El recurso o cuestión de inconstitucionalidad se aplica cuando hay una norma ya en vigor dentro del ordenamiento jurídico contraria a la Constitución. Por alguna razón al legislador se le escapó y la norma acabó siendo aprobada en la Cámara legislativa. Así, esa norma o disposición legal está produciendo efectos y es necesario de algún modo eliminarla del ordenamiento. Se puede ver la figura como una defensa que tiene el particular y el propio tribunal ordinario cuando se encuentran en un caso concreto ante una norma que no cumple con lo dispuesto en el texto constitucional. En un sistema de jurisdicción difusa, el tribunal ordinario que esté conociendo del asunto podrá intervenir y declarar esa norma inconstitucional pero

³¹ Herrera García, A. *Op. Cit.*

únicamente para el caso concreto que trata. Es decir, la norma seguiría estando en vigor y podría dar lugar a más decisiones inconstitucionales. En un sistema de jurisdicción concentrada, el tribunal ordinario no puede declarar por él mismo la inconstitucionalidad de la norma o disposición legal, ni al caso concreto ni *erga omnes*. Por tanto, esta figura le permite elevar la cuestión al órgano que dispone de esa potestad, el Tribunal Constitucional, y él será el que declare la norma inconstitucional con efectos *erga omnes*. En los casos de jurisdicciones difusas, es también posible que la norma acabe llegando al Tribunal Constitucional y declare esa norma o disposición contraria a la Constitución con los efectos generales que hemos dicho. Esto implica que la norma queda automáticamente excluida del sistema normativo y no se puede volver a aplicar, a excepción de un cambio en el texto constitucional. Cabe destacar un párrafo de Kelsen acerca de la cuestión:

Sería muy oportuno acercar un poco el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante el Tribunal Constitucional, a una *actio popularis*, permitiendo a las partes de un proceso judicial o administrativo interponerlo contra los actos de autoridades públicas —resoluciones judiciales o actos administrativos— en razón de que, aunque inmediatamente regulares, estos actos han sido realizados en ejecución de una norma irregular, ley inconstitucional o reglamento ilegal. Aquí se trata no de un derecho de acción abierto directamente a los particulares, sino de un medio indirecto de provocar la intervención del Tribunal Constitucional: ya que supone que la autoridad judicial o administrativa llamada a tomar una decisión se adherirá a la opinión de la parte y presentará, en consecuencia, el pedido de anulación.³²

Hay que decir que con el establecimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha asegurado una protección igual a todo ciudadano de un Estado firmante del Convenio Europeo de Derechos Humanos. No se puede hablar de un recurso de amparo al uso, pues antes el ciudadano tendrá que haber agotado las vías internas de su país, pero sí asegura protección a toda persona que considere que se han vulnerado sus derechos y no encuentre esa protección en su país. Hay que destacar lo dicho de “todo ciudadano de un Estado firmante”, pues es un gran paso para eliminar barreras entre estados dentro de la Unión Europea y comenzar la homogenización hacia esa Europa unida y sin barreras. Empezar en el ámbito de los derechos y libertades fundamentales es, como se ha dicho, un gran paso y un importante avance.

³² Kelsen, H., *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 10, julio – diciembre 2008, pp.3 – 46.

Otra figura que encontramos que solo se da en uno de las Cortes es la de la “inconstitucionalidad por omisión”. Concretamente se da únicamente en la jurisdicción portuguesa. Luz Bulnes Aldunate afirma que “para que se origine la omisión legislativa se requiere que el silencio del legislador produzca una situación contraria a la Constitución, sea que exista o no la obligación de legislar una determinada materia”.³³ Gomes Canotilho lo define por su parte como el “incumplimiento de mandatos constitucionales permanentes y concretos”.³⁴ Teniendo en cuenta estas definiciones vemos que la inconstitucionalidad por omisión se da cuando un precepto constitucional necesita de un desarrollo normativo que le dote de aplicabilidad y éste no se da porque el legislador no ha legislado al respecto. Ante esta situación el Tribunal Constitucional (Portugal) obligará a desarrollar legislativamente el precepto constitucional, pero no podrá hacerlo él en ningún caso, ya que el órgano competente para legislar es el Parlamento y estaría rompiendo la separación de poderes de no respetarlo. Curiosamente en España hay una situación similar. Aclaro que no existe como tal un precepto que contenga la figura de la inconstitucionalidad por omisión, pero el Tribunal Constitucional ha admitido esta posibilidad en ciertos casos. Luz Bulnes Aldunate recoge en su artículo “La inconstitucionalidad por omisión” lo siguiente:

“En España la inconstitucionalidad por omisión no la contempla el ordenamiento jurídico español, pero el Tribunal Constitucional ha admitido su existencia cuando la Constitución impone al legislador la obligación de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace en el plazo señalado o en un tiempo razonable. De ser necesario el Tribunal Supremo podrá indicar los “lineamientos de su corrección”, los que quedan al arbitrio del órgano jurisdiccional.”³⁵

³³ Bulnes Aldunate, L., “La inconstitucionalidad por omisión”, *Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales*, año 4, n° 1, Universidad de Talca, 2006, pp. 251 a 264.

³⁴ Tajadura Tejada, J., *La inconstitucionalidad por omisión y los derechos sociales*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

³⁵ Bulnes Aldunate, L., “La inconstitucionalidad por omisión”, *op. Cit.*

3.6. Incidencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito constitucional de los Estados.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos recoge una serie de derechos y libertades fundamentales con el fin de proteger a los ciudadanos de los Estados miembros del Consejo de Europa (47 en la actualidad). Estos derechos están inspirados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Hay que decir antes que nada que aunque el Convenio fue firmado, como hemos dicho, por los miembros del Consejo de Europa y a todos ellos afecta el Convenio y las decisiones del Tribunal, en este trabajo vamos a centrarnos en el ámbito de la Unión Europea y en la incidencia que tienen ambos en los Estados miembros. Hay países firmantes que no pertenecen ni siquiera al continente europeo, por ello queremos recalcar que este apartado y sus conclusiones se dirigen hacia los países miembros de la Unión Europea. Dicho esto, el Convenio junto con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han convertido en los máximos garantes de los derechos y libertades humanos en el continente europeo, por encima de las cortes constitucionales de los Estados. La importancia de este tratado es que todos los miembros del Consejo de Europa se han comprometido a someterse a las decisiones del Tribunal, por lo que cualquier ciudadano de estos Estados, sin importar la organización constitucional de su país, una vez que agote las vías internas puede acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y éste decidir sobre su caso.³⁶ Si da una sentencia favorable a la persona recurrente el país del que sea ciudadano tendrá la obligación de acatar la sentencia, con graves consecuencias en caso de que no lo haga. Se trata de un recurso de amparo europeo en caso de que las herramientas estatales funcionen para el ciudadano.

ARTÍCULO 34

Demandas individuales

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

³⁶ Artículo 34 y 35.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 35

Condiciones de admisibilidad

1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.

Como hemos dicho, los Estados firmantes del Convenio se comprometieron a cumplir las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo. Esto afecta de manera directa a la soberanía de las Cortes constitucionales de los Estados en el control de su marco constitucional. Nos encontramos que las sentencias son efectivamente recurribles y el Estado tiene obligación de acatarlas.

ARTÍCULO 46

Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que este se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.

4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.

5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, reenviará el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto.

Es por ello que considero que debería haber una nueva trayectoria en los Estados de control constitucional, en donde se premiara el control previo para evitar colisiones con el derecho europeo.

4. CONCLUSIÓN

Tras el análisis realizado a los tribunales objeto de nuestro estudio, toca recordar la hipótesis planteada al principio: debido a sus muchas tradiciones compartidas, se puede afirmar que exista un marco constitucional común en los países de ámbito mediterráneo. Vamos ahora a comprobar si la hipótesis se cumple o no. Recordemos que los tribunales analizados son el Tribunal Constitucional español, el Tribunal Constitucional portugués, el Consejo Constitucional francesa, la Corte Constitucional italiana y el Tribunal Supremo Especial griego. El análisis que se hizo se aplicó sobre cuatro campos: el modelo de organización constitucional, control constitucional, composición y funciones. Además, se ha tenido en cuenta que estos tribunales pertenecen a un ámbito europeo y pese a su supremacía dentro de su Estado existe un órgano que puede dejar sin efecto sus resoluciones, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En cuanto al modelo de organización hemos visto que España e Italia se enmarcarían dentro de sistema concentrado de control constitucional, Portugal y Grecia lo harían en el difuso. Francia tradicionalmente ha sido difuso, pues conocía de asuntos constitucionales aquel tribunal donde se tocara su competencia (por ejemplo, el Consejo de Estado sobre asuntos administrativos). Con la reforma de 2008 intenta cambiar esa situación incorporando la cuestión prioritaria de constitucionalidad, sin embargo la reforma sigue poniendo muchas trabas al ciudadano y sigue sin poder ser considerada una jurisdicción concentrada pese a todo.

En el control de la constitucionalidad todos incorporaban un control superior, pero la clave residía en el control previo con el fin de evitar conflictos. En Portugal, Francia e Italia se podía utilizar ese control previo en las leyes y normas, Grecia y España solo lo admitían en los casos de tratados internacionales para su inclusión en la normativa del Estado.

Es en la composición donde vimos las mayores diferencias, incluso comparando con el resto de países europeos. Manteniendo a Grecia aparte, ya que no se le puede aplicar al ser un tribunal temporal, los otros cuatro tribunales tienen el mismo tiempo de duración de mandato (9 años) y un número de miembros muy parecido. Además, en ellos intervienen los poderes del Estado para garantizar la máxima legitimidad e

independencia, de ahí además el consenso exigido para el nombramiento de los magistrados. Excepto el caso griego, que no es un tribunal regular, la composición de los tribunales español, francés, italiano y portugués tienen características en común.

Las funciones que deben atender las cortes constitucionales las resumimos en tres grandes: control constitucional de leyes, velar por los derechos y libertades fundamentales y la resolución de conflictos competenciales entre diferentes órganos del Estado y regiones. Lo que más se echó en falta fue la existencia de un recurso de amparo en todas las jurisdicciones. De las analizadas España era la única que la regulaba como lo que es, instrumento que el ciudadano ejerce de forma directa si siente que se ha vulnerado un derecho fundamental ante el órgano constitucional.

Finalmente, se dedicó un apartado a ver la incidencia que tenía el sistema europeo, con la Convención y el Tribunal de Derechos Humanos, en el ámbito jurisdiccional de los tribunales constitucionales. Quedo plasmado que los tribunales pierden soberanía al quedar vinculados por las decisiones provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, y a mi parecer, se consigue una enorme ventaja: contar en todos los Estados, sin importar sus características internas, con un instrumento similar al recurso de amparo con el que defender los derechos que te reconoce el Convenio Europeo de Derechos Humanos, siempre y cuando se hayan agotado las vías internas que cada Estado pone a disposición.

Visto esto vemos que disfrutaban de muchas características comunes pero difieren en tantas otras. Además, es de destacar en el Tribunal Constitucional español una fuerte semejanza a los modelos austriaco y alemán, recordemos que origen del llamado sistema de Kelsen. Por el contrario, el Tribunal Supremo Especial de Grecia supone un paréntesis aparte de todo el grupo analizado. Su carácter de corte temporal que solo se forma en determinados asuntos regulados por la Constitución influye en los otros campos comparados y lo hace ser único entre el panorama europeo.³⁷ Entre medias se situarían los tribunales de Portugal, Francia e Italia, con características distintas entre ellos también. Sin embargo, cabe destacar que la existencia del recurso al Tribunal

³⁷ Al parecer toma como referencia el modelo Checo cuando se aprobó la Constitución en 1975, pero éste cambió con el tiempo y la desaparición de la antigua Checoslovaquia. El actual Tribunal Constitucional de la República Checa fue establecido en 1993 por la Constitución de 1992.

Europeo de Derechos Humanos es un punto común a todos ellos y que permitirá en el futuro homologar las actuaciones de los tribunales, pues por encima de ellos se encontrará un órgano con capacidad para tumbar decisiones e imponer otras.

Así pues, hecha la exposición y realizado un análisis a fondo sobre características concretas de estos tribunales podemos llegar a la conclusión que pese a compartir características comunes no existe un marco común de jurisdicción constitucional en el ámbito mediterráneo.

5. BIBLIOGRAFÍA Y NORMATIVA

- Libros.
 - K. Spyropoulos, P., Fortsakis, T., *Constitutional Law in Greece*, Kluwer Law International, 2009.
 - Montalvo Jääskeläinen, F., “Italia”, en Ripollés Serrano, M.R. (Coord.), *Constituciones de los 27 Estados Miembros de la Unión Europea*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2010, pp. 131 – 132.
 - Pegoraro, L., “El modelo italiano”, en López, Garrido, D.; Masó Garrote, M.F.; Pegoraro, L.; *Nuevo derecho constitucional comparado*, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 423-424.
 - R. Brewer – Carías, A., *Constitutional Courts as Positive Legislators. A Comparative Law Study*, Cambridge University Press, New York, 2011.
 - Ripollés Serrano, M.R., “Portugal”, en Ripollés Serrano, M.R. (Coord.), *Constituciones de los 27 Estados Miembros de la Unión Europea*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2010, pp. 173 a 176.
 - Rubio Llorente, F., “Tendencias actuales de la jurisdicción constitucional en Europa”, en F. Rubio Llorente y J. Jiménez Campo, *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, pp. 155-173 (156).
 - Tajadura Tejada, J., *La inconstitucionalidad por omisión y los derechos sociales*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- Revistas.
 - Aguilar Calahorra, A., “El sistema constitucional de España”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo (ReDCE)*, núm. 15, 2011.
 - Barbero Bajo, J., “El Tribunal Constitucional: Un cuarto de siglo amparando nuestros derechos”, *LEX NOVA*, nº. 41, 2005, pp. 6 – 7.

- Bulnes Aldunate, L., “La inconstitucionalidad por omisión”, *Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales*, año 4, nº 1, Universidad de Talca, 2006, pp. 251 a 264.
 - Capelleti, Mauro, “*La justicia constitucional en Italia*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, pp. 41-58, núm. 13, enero-abril, 1960.
 - Cedie, R., y Leonnet, J., *El Consejo Constitucional Francés*, *Revista de estudios políticos*, ISSN 0048-7694, Nº 146, 1966, págs. 65-88.
 - Herrera García, A., “El recurso de amparo en el modelo kelseniano de jurisdicción constitucional ¿un elemento atípico?”, *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, 1/2011, Barcelona, 2011.
 - Kelsen, H., *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, julio – diciembre 2008, pp.3 – 46.
 - *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, año 7, número 14, julio-diciembre 2010.
 - *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, año 8, número 15, enero-junio 2011.
- Leyes.
 - Constitución española de 1978.
 - Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
 - Constitución portuguesa de 1976.
 - Ley 28/82, de 15 de noviembre, del Tribunal Constitucional.
 - Constitución francesa de 1958.
 - Decreto-ley núm. 58-1067 de 7 de noviembre de 1958 relativa a la ley orgánica sobre el Consejo Constitucional.
 - Constitución italiana de 1948.
 - Constitución griega de 1975.
- Páginas web.
 - Página web del Tribunal Constitucional español.
<http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx>

- Página web del Tribunal Constitucional portugués.
<http://www.tribunalconstitucional.pt/tc/home.html>
- Página web del Consejo Constitucional francés. <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/espanol/pagina-de-inicio.16.html>
- Portal Europeo e – Justicia. <https://e-justice.europa.eu/home.do?action=home&plang=es>
- Elías Méndez, C., “La jurisdicción constitucional en los estados miembros de la Unión Europea”. Puede accederse a este artículo a través de la página web:
<http://www.ugr.es/~redce/REDCE16/articulos/01CElias.htm>.
- Ioannis A. Tassopoulos, *The Legal System*, puede accederse a este artículo a través de:
http://video.minpress.gr/wwwminpress/aboutgreece/aboutgreece_legal_system.pdf.
- M. Cruz, L., *El alcance del consejo constitucional francés en la protección de los derechos y libertades fundamentales*, puede accederse a este artículo a través de:
<http://www.ugr.es/~redce/REDCE15/articulos/12LMCruz.htm#seis>.
- Rita Magnotta, M., *La organización del poder judicial y las relaciones entre jueces ordinarios y tribunal constitucional en los estados miembros de la unión europea*, puede accederse a este artículo a través de:
http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm.